

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 287

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante el auto No.186 del pasado diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, instaurada por **JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALVE**, contra **ROSA FACEYA ARENAS CARRILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ba85fc86213932efb6b965f081a5437adf5345251559e0674cf004c14344d4**

Documento generado en 23/02/2023 06:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220060050100
Demandante. JHOAN COMBARIZA QUINTERO
Demandado. JOSE OSWALDO COBARIZA RODRIGUEZ.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en auto N°260 del 17 de febrero se ordenó requerir a la señora **GILMA QUINTERO COMBARIZA** a efectos de que rindiera informe respecto de lo requerido en auto anterior esto es el auto N°2084 del 3 de diciembre de 2022 y a la data no ha dado respuesta a lo peticionado por el demandado. Aunado se advierte que el señor **JHOAN COMBARIZA QUINTERO** alcanzó la mayoría de edad el 2 de diciembre de 2022 y aún no se ha vinculado al proceso.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 284

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo sendos memoriales allegados por el señor **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ**, quien pone en conocimiento el cumplimiento de la mayoría de edad de su hijo **JOHAN COMBARIZA QUINTERO**, así mismo requiere que este allegue al plenario certificación de su actividad académica actual; verificado el expediente digital se advierte Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 39079286 de la Notaría Segunda de Cúcuta que da cuenta su nacimiento en data 02 de diciembre de 2004, por lo que, el joven ya alcanzó la mayoría de edad esto es 18 años.

1.1. Así las cosas se hace necesario **REQUERIR** al beneficiario de los alimentos mayor de edad, por conducto de su progenitora con correo gilmaquintero282@gmail.com, para que dentro de un término no superior a diez (10) días, contados a partir de su notificación, se **VINCULE** a la presente causa judicial y manifieste por escrito lo que considere pertinente.

1.2 Igualmente se **DA TRASLADO** a **JOHAN COMBARIZA QUINTERO** de los escritos presentados por el señor **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ**, desde su correo electrónico obrantes a los consecutivos 47 al 49 y 51 al 53 del expediente digital. Para su conocimiento y para que se sirva explicar los interrogantes que hace su padre.

2. Lo anterior, implica **que GILMA QUINTERO QUINTERO**, en adelante, no podrá intervenir en favor de su hijo quien, al haber alcanzado la mayoría de edad,

Proceso: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220060050100
Demandante. JHOAN COMBARIZA QUINTERO
Demandado. JOSE OSWALDO COBARIZA RODRIGUEZ.

situación que le permite actuar a nombre propio. A menos de que obre autorización expresa para su intervención.

3. Por el Citador del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, hacer remisión **INMEDIATA**, a los interesados en el asunto, el enlace de acceso al expediente digital que nos ocupa, para dar cabal enteramiento de lo dispuesto en el numeral anterior. a través de las siguientes direcciones electrónicas: gilmaquintero282@gmail.com y joseoswaldo1958@gmail.com.

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 24 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40592be997e5a0a49e76f4b408c29a37ee345119172f67cc1321841e9f4a6096**

Documento generado en 23/02/2023 06:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 54001311000220110018900
Demandante. PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO
Demandada. JUAN PABLO RUIZ MORALES Y ESTEFANIA RUIZ MORALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 049

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACION DE ALIMENTOS** propuesto por **PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO** contra **JUAN PABLO RUIZ MORALES y ESTEFANIA RUIZ MORALES**.

II. ANTECEDENTES.

Como relevantes para zanjar el litigio tenemos los que a continuación se enuncian así:

1. El señor **PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO** señaló, que junto con la señora **SUSANA MORALES ORTEGA**, acordaron ante este mismo estrado judicial en proceso con radicado de la referencia cuota de alimentos mensual por el **33.33%** de lo devengado y además de las primas y mesadas adicionales sumas descontadas desde el 12 de enero de 2012, en favor de sus menores hijos y consignadas a favor de la madre.

2. Aseveró que desde ese entonces ha cumplido con la obligación alimentaria en los términos del acuerdo conciliatorio, advirtió que en razón a ello la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **-CREMIL-** le viene realizando los descuentos por nómina por valor **(\$1'480.897.00)** como conforme lo demuestran los comprobantes de pago.

3. Afirmó que el señor **JUAN PABLO RUIZ MORALES**, identificad con la cédula de ciudadanía **1.090.480.124** de Cúcuta en la actualidad cuenta con 28 años de edad, es profesional en ingeniería ambiental título otorgado por la Universidad Francisco de Paula de Santander, quien se encuentra laborando en el Almacén Americanino en Unicentro, y **ESTEFANIA RUIZ MORALES**, mayor de edad identificada con la C.C. 1.090. 534.265 de Cúcuta con 23 años de edad es profesional en Seguridad Social en el Trabajo título otorgado por la Universidad Francisco de Paula Santander el 04 de noviembre de 2022 hijos del señor Pablo Antonio Ruiz Carrillo.

Proceso: **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Rad. **54001311000220110018900**
Demandante. **PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO**
Demandada. **JUAN PABLO RUIZ MORALES Y ESTEFANIA RUIZ MORALES**

4. Asimismo, refirió el señor **PABLO ANTONIO** que actualmente es padre de la menor **ANYELI PAULINA RUIZ RUEDA** procreada con su actual pareja KATERINE RUEDA ORELLANO, como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento indicativo serial N°50391927 NUIP. 1091363400 registrada ante la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, quien nació el 03 de diciembre de 2010.

5. Por lo anterior solicitó a través del presente mecanismo de amparo:

*“1. Que se exonera a PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO de continuar pagando a favor de sus hijos **JUAN PABLO RUIZ MORALES y ESTEFANIA RUIZ MORALES**, la cuota alimentaria mensual en lo equivalente al 33,33% y el mismo porcentaje de sus primas y mesadas adicionales según lo pactado ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta en el proceso Radicado 54-001-31-10-002-2011-00189-00 según la diligencia de conciliación del 30 de enero de 2012, por cuanto en la actualidad sus hijos son mayores de edad, profesionales y se encuentran laborando para sufragar sus propios gastos.*

2. Que se oficie a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia –CREMIL- entidad ante la cual se encuentra pensionado Pablo Antonio Ruiz Carrillo identificado con la C.C. 13.386.774 expedida en el Zulia N.S. con el objeto de poner fin a las retenciones que a su pensión se vienen efectuando desde el 30 de enero de 2011 en equivalencia al 33.33 de lo devengado”.

II. TRÁMITE PROCESAL

A través de auto N° 172 de fecha 09 de febrero de 2023, el Juzgado procedió a admitir la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria¹, surtiendo el trámite contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, ordenándose notificar personalmente a los aquí demandados². Y en la misma oportunidad se ordenó oficiar a CREMIL para que aportara relación de los descuentos que le viene realizado al señor RUIZ CARRILLO como cuotas alimentarias para sus hijos JUAN PABLO MORALES RUIZ Y ESTEFANIA MORALES RUIZ.

Mediante oficio 255 del 13 de febrero de 2023 se ofició a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FERZAS MILITARES –CREMIL-

¹ Consecutivo 003 del expediente digital.

² Consecutivo 003. Expediente Digital.

Proceso: **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Rad. **54001311000220110018900**
Demandante: **PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO**
Demandada: **JUAN PABLO RUIZ MORALES Y ESTEFANIA RUIZ MORALES**

A través de escrito presentado por la abogada Doris Rivera Guevara el 21 de febrero de 2011 pasado se aportó manifestación expresa de los demandados JUAN PABLO RUIZ MORALES Y ESTEFANIA RUIZ MORALES, suscrita ante la Notaria Segunda de Cúcuta, en la que refieren lo siguiente:

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
E. S. D.

Referencia: **PROCESO DE EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Demandante **PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO**
Demandados **ESTEFANIA RUIZ MORALES y JUAN PABLO RUIZ MORALES**
Radicado **54001-3110-002-2011-00189-00**



ESTEFANIA RUIZ MORALES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.534.265 expedida en Cúcuta y **JUAN PABLO RUIZ MORALES**, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.480.124 expedida en Cúcuta, residenciados en la Avenida 10E N° 9N-71 Barrio Guaimaral de esta ciudad, respetuosamente concurrimos ante su Despacho, en condición de demandados, dentro del proceso de la referencia, acudimos ante usted Señor Juez, para manifestar lo siguiente:

En cuanto a los hechos y a la totalidad de las pretensiones esbozadas en la presente demanda nos allanamos, reconociendo los fundamentos de hecho expuestos. Por lo tanto, Señor Juez, solicitamos a su Despacho proceder a dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda, de acuerdo al artículo 98 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Estefanía Ruiz
ESTEFANIA RUIZ MORALES
C.C. N° 1.090.534.265 de Cúcuta

Juan Pablo Ruiz Morales
JUAN PABLO RUIZ MORALES
C.C N° 1.090.480.124 de Cúcuta

Así las cosas, como los demandados manifiestan expresamente conocer del presente trámite, de los hechos y pretensiones ante lo cual no se oponen y antes bien dicen allanarse a la demanda de conformidad con las precisiones del artículo 98 del Código General del Proceso. Es del caso de tenerlos por notificados por conducta concluyente de conformidad a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P.

Conforme a lo advertido, y dada la actitud asumida por los demandados mayores de edad, se tiene que estos no se oponen a las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se allanan a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues así lo expresaron mediante escrito inserto al consecutivo 005 del expediente digital y a su turno solicitan se proceda a dictar sentencia, por tanto, le es aplicable las disposiciones del artículo 98 del C.G.P.³, así como el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”. En consecuencia

³ Artículo 97 del C.G.P. “*La falta de Contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión...*”

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 54001311000220110018900
Demandante. PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO
Demandada. JUAN PABLO RUIZ MORALES Y ESTEFANIA RUIZ MORALES

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente y a su turno los demandados se notificaron en debida forma.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor PABLO ANTONIO RUIZ CRUZ de la cuota alimentaria suministrada a JUAN PABLO RUIZ MORALES y ESTEFANIA RUIZ MORALES.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba y actuar de la parte pasiva, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) De acuerdo con el expediente en el Proceso Verbal de Alimentos en diligencia desarrollada el 30 de enero de 2012 se aprobó el acuerdo conciliatorio en que las partes acordaron lo siguiente:

“(…) PRIMERO. APROBAR, como en efecto se aprueba el acuerdo al que llegaron las partes en este asunto, señores SUSANA MORALES ORTEGA y el señor PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO, en el sentido de que la cuota será aumentada al 33.33% de la cuota mensual y el 33,33% en las primas o mesadas adicionales, sumas estas que se descontarán a favor de la demandante a la cuenta personal de la señora, PARA LO CUAL SE OFICIARA AL JUZGADO 6 DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO. Se advierte a las partes que lo aquí acordado crea obligaciones y su incumplimiento presta mérito ejecutivo...”

b) Registro civil de nacimiento de ESTEFANIA RUIZ MORALES, con NUIP. 1999DIC18 indicativo serial 29381990, donde se lee que nació el **18 de diciembre de 1999**, por lo que cuenta con **23 años de edad 2 mes y 22 días de nacida**, y es hija común de SUSANA MORALES ORTEGA y PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO

Proceso: **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Rad. **54001311000220110018900**
Demandante. **PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO**
Demandada. **JUAN PABLO RUIZ MORALES Y ESTEFANIA RUIZ MORALES**

Igualmente se advierte cédula de ciudadanía N° 1.090.534,265 de la demandante—
Consecutivo 001. Fl. 8 y 9. Expediente Digita de exoneración de alimentos-.

c) Registro civil de nacimiento de JUAN PABLO RUIZ MORALES, con NUIP. 2022220 indicativo serial 94081906552, donde se lee que nació el **19 de agosto de 1994**, por lo que cuenta con **29 años de edad 6 mes y 3 días de nacido**, y es hijo común de SUSANA MORALES ORTEGA y PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO. Igualmente obra la cédula de ciudadanía del demandante N° 1.090.480.124—
Consecutivo 001. Fl. 10 al 12. Expediente Digita de exoneración de alimentos-.

d) Acta de grado expedida por la Universidad Francisco de Paula Santander a la señorita ESTEFANIA RUIZ MORALES y Diploma con el Título de Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo. *Consecutivo 001. Fl. 18 y 19 Expediente Digita de exoneración de alimentos-.*

e) Comunicación remitida a los demandados por el aquí demandante para enterarles del inicio de la demanda en su contra. *Consecutivo 001. Fl. 22 y 23. Y consecutivo 002 Fl. 1 al 8 expediente Digita de exoneración de alimentos-.*

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó por conducta concluyente de la demanda en su contra manifestando expresamente el allanamiento a las pretensiones y que se dicte sentencia anticipada, por lo que, se advierte no se oponen a las pretensiones de la demanda, por tanto, se dará aplicación a las disposiciones del *—art.98 C.G.P.—*, y se dictará sentencia.

5. Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor **PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO**, de la cuota alimentaria que viene suministrando a sus descendientes **JUAN PABLO RUIZ MORALES y ESTEFANIA RUIZ MORALES**.

6. Sin condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proceso: **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Rad. **54001311000220110018900**
Demandante: **PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO**
Demandada: **JUAN PABLO RUIZ MORALES Y ESTEFANIA RUIZ MORALES**

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR al señor **PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO**, de la cuota alimentaria fijada a favor de **JUAN PABLO RUIZ MORALES y ESTEFANIA RUIZ MORALES**, *quienes* no se opuso a las pretensiones de esta demanda.

SEGUNDO. OFICIAR al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin que deje sin efecto la orden de descuento de viene aplicando a la pensión del señor **PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO**, identificado con la C.C. 13.454.730. En consecuencia, para que se sirva dejar sin efecto la orden que le fue comunicada por esta Unidad Judicial respecto del descuento del 33,33% de lo devengado por el citado demandado como cuota alimentaria de los señores **JUAN PABLO RUIZ MORALES y ESTEFANIA RUIZ MORALES**.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, la **AUXILIAR JUDICIAL**, debe elaborar las comunicaciones del caso.

CUARTO. La AUXILIAR JUDICIAL debe remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados, de forma concomitante con la notificación en estados que se haga de esta providencia.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482f4053bcd33a1d9c85e678026f5b4d743c10a57b11142055cf94971c2ec2**

Documento generado en 23/02/2023 06:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 275

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora **MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA**, en favor de la menor **J.S. VALDERRAMA MONSALVE**, encaminada al cobro de mesadas alimentarias dejadas de pagar por el demandado a los alimentarios.
2. Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, quien mediante providencia del treinta (30) de junio de 2022 resolvió rechazarla en razón a que esta Unidad Judicial fue quien conoció del proceso de Fijación de Cuota alimentaria.
3. Una vez recibida la misma por auto No. 1948 del 21 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de Baudilio Valderrama Hernández para que pague a favor de la menor J.S. VALDERRAMA MONSALVE representada por la señora MAYRA ALEJANDRA MONSALVE, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$43'734.205,) más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas.
4. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso Ejecutivo de alimentos, toda vez que las partes suscribieron acuerdo conciliatorio extraprocesal para el pago de lo aquí adeudado, concertando entonces que una vez recibidos los dineros acordados solicitaría la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación. Asimismo, para que se dispusiera al levantamiento de las medidas cautelares, documento que fue suscrito tanto por la demandante y coadyuvado por el demandado ante la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta.
5. En este sentido y viendo que la terminación del presente proceso obedece a la voluntad de las partes, se estima procedente entonces dar por terminado el proceso Ejecutivo de alimentos que aquí cursa bajo el Radicado **54001316000220150031300**

y levantar las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

6. Ahora bien, comoquiera que dentro del acuerdo suscrito las partes hacen referencia a la terminación igualmente del proceso Ejecutivo que aquí cursa bajo el **Radicado N°54001316000220190076200**, se ordenará igualmente trasladar esta petición al referido expediente a efectos de emitir en ese proceso la terminación por acuerdo conciliatorio entre las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por la señora **MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA** en representación de la menor **J.S. VALDERRAMA MONSALVE** y BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que aquí cursa con radicado **54001316000220150031300**.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento No. 1948 fechado 21 de octubre de 2022¹.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, para que **cese de manera definitiva** el embargo decretado sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°260-47542 de propiedad de BAUDILIO VALDERRAMA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.435.100, por concepto de cuota de alimentos a favor de su hija **J.S. VALDERRAMA MONSALVE**, con lo cual se les remitirá copia de la presente decisión a fin de que gestionen las actuaciones que correspondan para materializar la orden de desembargo impartida. En anterior embargo fue decretado por auto N°1948 del 21 de octubre de 2022 y comunicado mediante el oficio 2694 del 31 de octubre del 2022.

¹ Página 6 del consecutivo 003 del expediente digitalizado.

Rad. 54001316000220150031300

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA en representación de su hija J.S. Valderrama Monsalve

Demandado. BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ

QUINTO. TRASLADAR la petición de terminación del proceso por aguerdo de pago que obra al consecutivo 009 del presente proceso **para el cuaderno** del proceso Ejecutivo que aquí cursa bajo el **Radicado N°54001316000220190076200**, lo anterior, atendiendo que dentro del acuerdo suscrito las partes hacen referencia a la terminación igualmente del mencionado trámite.

SEXTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 6:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393015522e74ee70f849f4e326ae3cab079302f448a37b7f4d4bb767bd99017e

Documento generado en 23/02/2023 06:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. Sucesión doble e intestada de PEDRO FRANCISCO SANCHEZ y SARA HERNANDEZ de SANCHEZ Radicado. 54001316000220160000700
Interesados: - RAQUEL ORQUIDIA, JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, PEDRO FELIPE, INGRID DEL CARMEN y ZAIRA PATRICIA SANCHEZ HERNANDEZ.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto no ha sido posible desarrollar la diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto los herederos JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, PEDRO FELIPE, INGRID DEL CARMEN y ZAIRA PATRICIA SANCHEZ HERNANDEZ aún no tienen apoderado judicial que los represente, muy a pesar de que el Despacho en autos del **22 de agosto de 2022** -consecutivo 039- y **11 de noviembre de 2022** -consecutivo 042- les hubiere asignado un abogado de oficio, quienes no concurrieron al Juzgado para aceptar el cargo encomendada ni se manifestaron al respecto. Lo anterior conllevó a inclusive a que no se llevara a cabo la audiencia programada para el pasado 13 de diciembre de 2022. Asimismo, es de informar que el día de hoy me comuniqué con el abogado CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ, quien fue elegido como abogado de oficio para la representación de los herederos inicialmente nombrados, al abonado telefónico 3213675283, para ponerle de presente su designación, quien me indicó que no le es posible asumir la representación por encontrarse nombrado como curador ad-litem en más de 5 procesos. Sírvase proveer, Cúcuta 23 de febrero de 2023

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 282

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con el propósito de avanzar a la etapa procesal siguiente, considera el Despacho la necesidad de relevar al abogado CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ y en su lugar **DESIGNAR** como defensor de oficio conforme lo regula el art. 48 del C.G.P. para que represente los intereses de los señores **JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, PEDRO FELIPE, INGRID DEL CARMEN y ZAIRA PATRICIA SANCHEZ HERNANDEZ** a la siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE CONTACTO
NELLY SEPULVEDA MORA identificada con C.C. 27.806.982 y T.P. No. 316.816 del C. S. de la J.	nesemo33@hotmail.com (registrada en el SIRNA).	3005370563 3118359694

Quien asumirá la representación de los herederos reconocidos en el momento procesal en el que se encuentra esta causa judicial.

2. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la abogada designada, concomitante con la publicación de este auto en estado electrónico, para que actúe a favor de los mencionados en la diligencia de inventarios y avalúos que tendrá ocasión en la fecha que se señalará en el numeral siguiente. A la nombrada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente link de acceso al presente expediente digital.

3. Seguidamente, se DISPONE fijar fecha y hora, una vez más, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el art. 501 del C.G.P., el próximo TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4. Asimismo, se advierte a los herederos y apoderados que deberán presentar con una antelación a CINCO (5) DÍAS a la fecha de la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”.

5. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que, les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

6. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de

Proceso. Sucesión doble e intestada de PEDRO FRANCISCO SANCHEZ y SARA HERNANDEZ de SANCHEZ Radicado. 54001316000220160000700
Interesados: - RAQUEL ORQUIDIA, JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, PEDRO FELIPE, INGRID DEL CARMEN y ZAIRA PATRICIA SANCHEZ HERNANDEZ.

los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 23 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, remítase a las siguientes direcciones:

Dr. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA (apoderado judicial de RAQUEL ORQUIDEA SANCHEZ HERNANDEZ) orlandosorio10@hotmail.com

Señores JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, PEDRO FELIPE, INGRID DEL CARMEN y ZAIRA PATRICIA SANCHEZ HERNANDEZ [Calle 17 # 7-85 Barrio La Circunvalación – Cúcuta.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 297

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante el auto No. 211 del pasado catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, instaurada por **VIVIANA PAOLA TORRADO GOMEZ en representación de la menor D.G. ALVAREZ TORRADO**, contra **JOSE GABRIEL ALVAREZ TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd86a82fea21ec28ef550892853ede2c2c344a0fd13c84adccod92ce1f7b0ba4**

Documento generado en 23/02/2023 06:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 280

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. La presente causa sucesoral fue declarada abierta y radicado en auto calendado el 5 de agosto de 2019, por solicitud de **JESUS ALEXANDER REYES MARTINEZ y DARLY ALEXANDRA REYES MENDOZA** -herederos por representación del finado YACID ALEXANDER REYES GONZALEZ, hijo de la causante LUZ MARINA GONZALEZ RODRIGUEZ-, por conducto del apoderado judicial **OSCAR AUGUSTO RIVERA**; providencia en la que, además, se decretaron medidas cautelares.
2. Dentro del trámite de la acción fueron reconocidos como herederos **SANDRA LAUDIT REYES GONZALES, MAYRA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ, LUIS EDUARDO GOMEZ GONZALEZ y LUZ DANIELA REYES PALOMINO** -última en representación del finado YACID ALEXANDER REYES GONZALEZ, hijo de la causante LUZ MARINA GONZALEZ RODRIGUEZ-; quienes igualmente, están representados por el abogado **OSCAR AUGUSTO RIVERA**.
3. Mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2022, los herederos reconocidos, allegaron a través de su apoderado judicial, memorial en el que se lee *“(...) por medio del presente escrito, y con el debido respeto, me permito manifestar a su señoría la solicitud de retiro de la demanda radicada bajo el No. 54001316000220190028000, en razón a que los herederos me han manifestado que han decidido realizar el trámite sucesorio por la vía notarial de mutuo acuerdo, por lo tanto, respetuosamente solicito se acceda al retiro de la demanda (...)”*.
4. Prevé el art. 92 del C.G.P. **“(...) ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”**.
5. Ante este panorama, como quiera que se trata de un asunto liquidatorio y que los intervinientes de manera mancomunada han decido retirar la demanda, el

Despacho accederá a ello, disponiéndose igualmente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas desde el auto de apertura, sin lugar a condena alguna por ello.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de quien en vida se llamó LUZ MARINA GONZALEZ RODRIGUEZ, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 5 de agosto de 2019, por lo expuesto.

TERCERO. SIN CONDENAS EN COSTAS.

CUARTO. DISPONER por secretaría la devolución de los documentos físicos que se requieran, previo pago del arancel judicial para su desglose.

QUINTO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220190064900**

Demandante. YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO en Representación del Menor T. SUAREZ SAENZ

Demandado. JHON DANY SUAREZ GALVAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que por error se surtió por secretaria la notificación del demandado a una dirección que no corresponde—ver consecutivo 022 del expediente digital—. Se recibió solicitud de pago de depósitos. Pasa al Despacho para proveer.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 277

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que el apoderado de la parte demandante informó como dirección electrónica de notificaciones del demandado la siguiente: jhond.suarez@correo.policia.gov.co.

1.1. Así las cosas, como aún no se ha surtido en debida forma la notificación personal de los demandados, se ordenará que la Secretaría del Despacho proceda a realizar dicha notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en razón a que en el asunto se discute el derecho fundamental a la **–alimentación de un menor de edad quien funge como demandante**, a quien ineludiblemente se le debe garantizar un trámite oportuno y eficaz, así como al demandado igualmente el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

2. Para atender lo aquí dispuesto, la **Secretaría y/o personal previsto** para ello por razones del servicio, elaborará y remitirá la correspondiente comunicación del caso, concomitante con la notificación del presente auto, acompañada de las piezas procesales que se requieran para enterar a **JHON DANY SUAREZ GALVAN del asunto, ADVIRTIENDOLE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DIAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, tendrá el término de DIEZ - 10- DIAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de mandatario judicial de ser necesario.

PARAGRAFO PRIMERO: Con los oficios debe remitirse el escrito de demanda inserto en los consecutivos 004 al 009 de la carpeta que contiene el expediente que provienen del Juzgado 5° de familia, los consecutivos 003, 005 y del presente auto, a la siguiente dirección electrónica: i) jhond.suarez@correo.policia.gov.co

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220190064900**

Demandante. YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO en Representación del Menor T. SUAREZ SAENZ

Demandado. JHON DANY SUAREZ GALVAN

3. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 24 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652735f8d935c5fd91568644d34d70ff9be94bcc4c3c2471dccb23e60fb3651c**

Documento generado en 23/02/2023 06:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 279

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho la necesidad de continuar avante con la etapa procesal siguiente, propia de este tipo de asuntos sucesorales.

2. Por lo anterior, se **DISPONE** fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el art. 501 del C.G.P., el próximo **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

3. Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4. Asimismo, se advierte a los herederos y apoderados que deberán presentar con una antelación a **CINCO (5) DÍAS** a la fecha de la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar, de conformidad con el art. 501 del C.G.P.,

que en parte pertinente reza: “(...) **El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)**”.

5. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que, les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

6. Frente a la solicitud del abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, quién, además, indicó ser el apoderado judicial del CONDOMINIO EDIFICIO LOS CORALES, si bien no acreditó la calidad de mandatario judicial del mencionado condominio, al verificarse su profesión como abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogado -SIRNA-, **por secretaría, permítasele examinar el expediente compartiéndose el enlace de acceso al mismo**; ello en virtud de lo normado en el art. 123 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. *Los expedientes solo podrán ser examinados:*

1. *Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*

2. *Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*

3. *Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*

4. *Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*

5. *Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*

6. *Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.*

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”

7. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 24 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 051

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida el señor LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO, valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO, con número de serial 5405390 NUIP 690525-08266, asentado el 10 de septiembre de 1981 en la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO, no nació en la ciudad de Bucaramanga – Santander-
2. El demandante nació el 25 de mayo de 1969 en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, según consta en el acta No. 2141, Folio 0, año 1969 del Libro de Registro Civil de Nacimiento del Estado Táchira, Municipio San Cristóbal, parroquia la Concordia.
3. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento serial No. 5405390 de la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 2 de noviembre de 2022¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

¹ Consecutivo 009 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO, con número serial 5405390 y parte complementaria 08266, con fecha de inscripción 10 de septiembre de 1981 en la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que se presentó el registro de un nacimiento por funcionario incompetente, como quiera que el aquí demandante en verdad no nació en Colombia.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: ***“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”***.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico***

jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...).²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento Colombiano y el acta Venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, el señor LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO, **veamos:**

- Registro civil de nacimiento de LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO³, con número serial 5405390, parte complementaria 08266 con fecha de inscripción **10 de septiembre de 1981** en la de la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga; en dicho documento se consignó que el demandante nació el **25 de mayo de 1969** en Bucaramanga y que sus padres son: **MARIA OTILIA CORDERO SILVA C.C. 27.952.606 de Bucaramanga y LUIS EDUARDO AMAYA SAAVEDRA C.C. 17.067.524 de Bogotá.**
- Acta No. 2141, folio 0, año 1969 del Libro de registros de nacimiento del Estado Táchira, municipio San Cristóbal, Parroquia la Concordia de la República Bolivariana de Venezuela⁴, elevada el **29 de mayo de 1969**, ante Manuel Guillermo Borrero Rodríguez, prefecto del municipio la Concordia del distrito San Cristóbal, en

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

³ Consecutivo 008 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 008 Expediente Digital

la que se advierte que el señor LUIS ALFONSO, nació el **25 de mayo de 1969**, como hijo de **LUIS EDUARDO AMAYA** cédula ciudadanía No. 17.067.529, y **MARIA OTILIA CORDERO** no registra cédula. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Se aportó al plenario además del acta de registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas una certificación de nacimiento suscrita por Deisy M. Ramírez O., Jefe del Departamento de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal y el Director General Hospital de San Cristóbal quienes hicieron constar que el día 25 de mayo de 1969, la señora OTILIA CORDERO, de estado civil soltera, tuvo un recién nacido varón al que dio por nombre LUIS ALFONZO según consta en historia clínica No. 125500; dicha certificación se expidió con fecha 29 de junio de 2021 y se advierte que el mismo no se encuentra apostillado.

De acuerdo con lo anterior, probado se encuentra que el señor LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO nació en efecto en Venezuela, probándose así la causal de nulidad del registro civil de nacimiento colombiano, en razón a la falta de competencia de la Notaria Cuarta de Bucaramanga.

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO**, con indicativo serial No. 5405390 asentado el 10 de septiembre de la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa6705076e64ff82b4cd3133fc9044499619e1bab00ea8cc989e3ff668b9326**

Documento generado en 23/02/2023 06:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 290

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que aún no se ha surtido la diligencia de notificación del demandado, por lo que debería requerirse al extremo activo para que agote dicho escaño procesal.

1.1 No obstante, en vista que el señor **GILBER ESNEIDER CLAVIJO HERRERA**, concurrió al proceso por conducto de apoderado, presentó escrito con el que propone recurso de reposición contra el auto que admite la demanda en su contra, se tendrá entonces que la notificación a este extremo del proceso se solventó a través de la figura jurídica de la **conducta concluyente** –art. 301 del C.G.P.-, de conformidad al inciso segundo de la mencionada norma.

2. **RECONOCER** Personería al Abogado **JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI**, identificado con la **C.C. 13.520.119** de Capitanejo y **T.P. 241692** quien funge como apoderado de **GILBER ESNEIDER CLAVIJO HERRERA**.

3. Así las cosas, **por secretaría, CORRER** traslado a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el art. 319 del C.G.P. por el término de **tres (3) días** en la forma señalada en el 110 ibidem.

4. Ahora bien, atendiendo lo anterior, como se encuentran pendiente de dar traslado al recurso de reposición, y en razón a que con anticipación el Despacho fijó fecha para la audiencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 390 de C.G.P. por tanto, se **APLAZA** la audiencia programada por auto No. 2368 del 14 de diciembre de 2022 y en auto por separado se decidirá lo pertinente.

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220220054600
Demandante. JENNIFER RUIZ CHACON representante Legal de la menor V. CLAVIJO RUIZ
Demandada. GILBER ESNEIDER CLAVIJO HERRERA

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 24 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa665dcafc3efd3be3bdf10765081e70453a90ee7fb3aff38700298b3150f15**

Documento generado en 23/02/2023 06:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 50

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **WILLIAM FABIAN PULIDO LUNA** y **ZORAIDA MORALES FRANCO**, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

1.1. Los señores WILLIAM FABIAN PULIDO LUNA y ZORAIDA MORALES FRANCO, contrajeron matrimonio civil el 2 de abril de 2009, mediante escritura pública No. 1568, registrada en la Notaria Única del municipio de Villa del Rosario, acto registrado bajo el indicativo serial No. 05412214.

1.2. Que en dicho matrimonio no se procrearon hijos y a la fecha de la presentación de este litigio la señora MORALES FRANCO no se encuentra embarazada.

1.3. Es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, con tal sustento factual, solicitaron el **DIVORCIO** del matrimonio civil; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto calendado el **26 de enero de 2023**¹, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y s.s. del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio.

2. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí; y las circunstancias en que se satisfacen las responsabilidades frente a los descendientes en común. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, como administrativas.

3. Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones:

- ◆ Copia del registro civil de matrimonio de los señores WILLIAM FABIAN PULIDO LUNA y ZORAIDA MORALES FRANCO con serial No. 05412214.
- ◆ Copia autentica del registro civil de nacimiento de ZORAIDA MORALES FRANCO con indicativo serial No. 25939623
- ◆ Copia autentica del registro civil de nacimiento de WILLIAM FABIAN PULIDO LUNA con indicativo serial No. 17384948

Lo que evidentemente, abre camino al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia, sin que exista mérito para emitir un pronunciamiento adicional en relación a las obligaciones de los padres frente a sus hijos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre WILLIAM FABIAN PULIDO LUNA con cedula de ciudadanía No. 7.732.513 y ZORAIDA MORALES FRANCO C.C. No. 1.093.737.307, celebrado el día 2 de abril de 2009 en la Notaría única del Vila del Rosario, registrado bajo el **indicativo serial No. 05412214**.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO de cada uno de los ex cónyuges. Expedir para el efecto las fotocopias.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

QUINTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992d1bd19081587a4659ad5e66dac6c420ad6e87ada547b8e77bb3e89a49af51**

Documento generado en 23/02/2023 06:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 289

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante el auto No.187 del pasado diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS**, instaurada por **LUZ LILIANA ANDRADE GUERRERO** en **Representación de la Menor A. J. MEDINA ANDRADE**, contra **JOSE MANUEL MEDINA GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a0e72324cdae0b577ab711e93c83dd04d6c456e09c45b542dbe6db775383a0**

Documento generado en 23/02/2023 06:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220230003600

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. LIDA ZULEY REGINO ABRIL en representación de los menores S.E. y S.H. HERNANDEZ REGINO

Demandado. DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CLARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 288

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante el auto No.0210 del pasado catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por . **LIDA ZULEY REGINO ABRIL en representación de los menores S.E. y S.H. HERNANDEZ REGINO**, contra **DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CLARO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646b821632d5b8980c76b72ff4c05a64463012eac35d6f7da2c34e3575232515**

Documento generado en 23/02/2023 06:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 274

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, sería del caso aperturarla a trámite sino fuera porque a ello se impone el incumplimiento de los siguientes requisitos para su admisión:

1.1. El poder anexo a la demanda no está determinado y claramente identificado - art. 74 del C.G.P.-, en tanto, se indicó que el mandato se confiere para iniciar "(...) *DEMANDA DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (...)*", lo que no resulta ser claro, al preverse que el trámite que aquí se intenta es solamente declarativo, siendo la liquidación de la sociedad conyugal, un asunto precisamente de índole liquidatorio consecuente al divorcio, por lo que se trataría de dos procesos totalmente distintos y, **el poder que se confiere, recuérdese es especial no general**. Igualmente, en el poder no se hizo enunciación de la causal de divorcio por la que la demandante pretende dar inició al presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá, inclusive, de reconocer personería al abogado demandante.

1.2. De la lectura de la demanda, se tiene que *i)* el último domicilio conyugal de la pareja fue en la ciudad de Cúcuta; *ii)* que MARIA CAMILA SILVA RICO -demandante- actualmente se encuentra radicada en el país de Canadá y se manifestó como dirección de notificación "Calle 9 BN # 16E – 93 Barrio Los Próceres. Cúcuta"; *iii)* al interior de esta causa judicial se pretende la custodia y el cuidado personal del hijo común de los esposos; y *iv)* se denunció como dirección de notificación del demandado la siguiente: "Camino Los Arrayanes. Apto. 704Cvenida 8 # 15-58, Variante La Floresta, Los Patios".

Ante este panorama, como quiera que, la competencia territorial para conocer del presente caso se encuentra definida en el art. 28 del C.G.P., norma procesal que predica "(...) 2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital*

de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)”, se hace necesario REQUERIR a la parte actor para que indique con claridad cuál es el domicilio de MARIA CAMILA SILVA RICO, y adicional a ello, la del menor de edad R.A. CASTILLO SILVA.

1.3. No se narraron hechos que en su complejidad sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, pues si bien la acción que se adelanta es la de **DIVORCIO**, de los supuestos fácticos enrostrados no es preciso advertir las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se incurrió en la causal de divorcio invocada -núm. 2 art. 154 del C.C., modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992-, lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo que lo llevaron a incurrir en la causal alegada, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico. **Observa el Despacho que la discusión en el líbello introductor se centra únicamente en debatir la custodia y el cuidado personal del menor de edad R.A. CASTILLO SILVA.**

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

1.4. No se aportaron los **registros civiles de nacimiento de los contrayentes**, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios**, donde se dé cuenta de **la inscripción del acto del matrimonio** (núm11 art. 82 del C.G.P.).

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, por lo anteriormente considerado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 296

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **YANDIRI SAMIRA MENDOZA CASTRO** en representación del niño **A.S. BARAJAS MENDOZA**, a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL ANGEL BARAJAS SUAREZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primer lugar, no se indicó el domicilio de la parte demandada y del niño A.S. BARAJAS MENDOZA, este último que, además es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.

2. El hecho segundo no es claro, puesto que, se señala que por acuerdo entre las partes se fijó una cuota por TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE, suma que el señor MIGUEL ANGEL BARAJAS SUAREZ se comprometió a pagar a YANDIRI SAMIRA; sin embargo, no se enunció la forma como aquella cuota se fijó, si fue mediante acuerdo verbal, ante centro de conciliación, ante una Comisaria de Familia, ante el ICBF o en trámite de un proceso judicial.

Lo anterior resulta necesario para determinar con claridad si lo que se pretende es la fijación de los alimentos por primera vez, o la revisión de la cuota fijada con anterioridad ante alguno de los funcionarios antes citados.

3. El poder se otorgó para iniciar DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, contra MIGUEL ANGEL BARAJAS SUAREZ; sin embargo, también pretende que *“la custodia del adolescente A.S. BARAJAS MENDOZA, continúe en cabeza de su señora madre YANDIRI SAMIRA MENDOZA CASTRO”*, **cuestión para la que no se le confirió mandato.**

En consecuencia, deberá corregir las pretensiones de la demanda y/o el poder. Según corresponda a los intereses de la demandante y complementar la prueba, pues deberá relacionar quienes son los familiares y acreditar el parentesco (numeral 4º del artículo 84 del C.G.P.)

4. Igualmente, en la constancia del registro de solicitud de audiencia de conciliación, código 380-2022 aportado como prueba, que fue expedida por el

Centro de Conciliación de La Universidad de Santander campus Cúcuta, de fecha 03 de mayo de 2022 se evidencia que el asunto para el cual se convocó al señor MIGUEL ANGEL es: **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**; no obstante, se presentó **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en consecuencia, al ser dos propósitos diferentes el documento no es idóneo para dar por cumplido el requisito de procedibilidad propio de este proceso.

Razón por la cual, deberá corregir las pretensiones de la demanda y/o agotar el requisito de procedibilidad acorde a los intereses de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

5. El inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor MIGUEL ANGEL BARAJAS SUAREZ a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

6. Además, no se acreditó que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar ni se allegaron las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c34169da21f2ea02a2c3105f2d767d54bfd5b855ded455fc01a45ef988a20ba8

Documento generado en 23/02/2023 06:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>